

RESOLUCIÓN No. 01268

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 0631 de 2015, la Resolución 2659 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la señora **ROSMIRA RONCANCIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.010.418, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVITECA CARVAJAL**, identificado con matrícula mercantil No. 01231216, mediante los **Radicados Nos. 2013ER160059 del 26 de noviembre de 2013 (solicitud inicial) y 2014ER197032 del 27 de noviembre de 2014, 2015ER44618 del 17 de marzo de 2015**, presentó a esta entidad solicitud de permiso de vertimientos para verter al sistema de alcantarillado público de Bogotá D.C., junto con sus anexos, para las descargas provenientes de la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores – lavados vehículos desarrolladas en el predio ubicado en la Carrera 69 Bis No. 39 – 19 Sur de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad.

Que dado que la información se encontraba completa, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado de Bogotá D.C., mediante **Auto No. 06602 del 29 de noviembre de 2014**, acto administrativo que fue notificado personalmente el **día 10 de diciembre de 2014**, a la señora **ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.010.418, quedando ejecutoriado el día 11 de diciembre de 2014 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 12 de marzo de 2015.

Que en aras de evaluar los documentos presentados bajo los **Radicados Nos. 2013ER160059 del 26 de noviembre de 2013, 2014ER197032 del 27 de noviembre de 2014 y 2015ER44618 del 17 de marzo de 2015**, así como realizar control y vigilancia en materia ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el

Página 1 de 19

RESOLUCIÓN No. 01268

día 13 de marzo de 2015, al predio ubicado en la Carrera 69 Bis No. 39 – 19 Sur, de la Localidad de Kennedy, lugar donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **SERVITECA CARVAJAL**, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 04815 del 19 de mayo de 2015**.

Que el **Concepto Técnico No. 04815 del 19 de mayo de 2015**, permitió concluir:

“(…)

4.2.1 PERMISO DE VERTIMIENTOS (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Evaluación de Permiso de vertimientos			
#	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
-	Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos (Resolución n 2202 de 2005)	El formulario se encuentra diligenciado, sin embargo presenta inconsistencias en: 1. No informa el representante legal. Sin embargo se concluye que es el peticionario quien actúa como persona natural. 2. La dirección reportada en el formulario es la Carrera 68 Bis No. 39 – 19 Sur y la dirección del predio es la Carrera 69 Bis No. 39 – 19 Sur 3. El costo del proyecto reportado es de \$56'000.000, valor que igual que el reportado en la autoliquidación, sin embargo se reportan valores mensuales de operación y no anuales. 4. No se reportan coordenadas para el punto de la descarga del vertimiento.	No
1	Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica	Esta información se diligenció en el Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, se diligenció como persona natural a nombre de la señora Rosmira Roncancio Merchan con C.C. 52.010.418, para el predio con nomenclatura Cr 69 Bis 39 - 19 sur (dirección actual del predio). Pese a que el usuario solicita el permiso como persona natural, indica que el establecimiento se llama Serviteca Carvajal	Si
2	Poder debidamente otorgado, cuando se actué mediante un apoderado	No se adelanta el trámite mediante apoderado	N/A
3	Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica	Se remite certificado con fecha del 21 de noviembre de 2013, en el cual indica que Roncancio Merchan Rosmira con Nit: 52010418 – 7, es la propietaria del establecimiento de comercio SERVITECA CARVAJAL, ubicado en la Cr 69 Bis 39 Sur – 19.	Si
4	Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante se mero tenedor	El usuario remite comunicado de fecha del 21 de agosto de 2013, en el cual la señora Mercedes Grijalba Vega, actuando como propietario arrendadora del predio autoriza a que la señora Rosmira Roncancio Merchan realice los tramites ambientales necesarios para la actividad de lavado de vehiculos. Cabe anotar que una vez revisada el Certificado de Tradición y	No

RESOLUCIÓN No. 01268

		Libertad del Inmueble, los propietarios del predio son los señores Hugo Pérez Olaya con C.C. 19.263.123 y Delio Céspedes Espinosa con C.C. 19.276.710 y no la señora Mercedes Grijalba Vega											
5	Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.	Se allegan los siguientes certificados de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria:	No										
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>No. Matrícula</th> <th>Código catastral</th> <th>Dirección inmueble</th> <th>Impreso</th> <th>Titular de derecho real de dominio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5OS-759749</td> <td>AAA0041WKPA</td> <td>KR 69 BIS 39 - 19 SUR</td> <td>13/11/2013</td> <td>Hugo Pérez Olaya Delio Céspedes Espinosa</td> </tr> </tbody> </table>		No. Matrícula	Código catastral	Dirección inmueble	Impreso	Titular de derecho real de dominio	5OS-759749	AAA0041WKPA	KR 69 BIS 39 - 19 SUR	13/11/2013	Hugo Pérez Olaya Delio Céspedes Espinosa
		No. Matrícula		Código catastral	Dirección inmueble	Impreso	Titular de derecho real de dominio						
5OS-759749	AAA0041WKPA	KR 69 BIS 39 - 19 SUR	13/11/2013	Hugo Pérez Olaya Delio Céspedes Espinosa									
De lo anterior se establece que ni la señora Mercedes Grijalba Vega y Rosmira Roncancio Merchan no son las propietarias del inmueble													
6	Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad	Se indica que el nombre del proyecto es SERVITECA CARVAJAL, la cual está localizado en Bogotá D.C., en la Cr 69 Bis 39 – 19 Sur.	Si										
7	Costo del proyecto, obra o actividad	Se reporta un costo de cincuenta y seis millones de pesos (\$56'000.000,00), la cual se referencio en aplicativo de autoliquidación del servicio de evaluación y en el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos. Cabe anotar que de los valores allí reportados no presentan soportes, por lo que se estima sean valores mensuales de operación y no anuales.	Si										
8	Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece	Se informa que el abastecimiento de agua es prestado por la EAB – ESP, por la cuenta contrato 10164086.	Si										
9	Características de las actividades que generan el vertimiento	El usuario informa que las actividades que generan vertimientos no domésticos al alcantarillado son producto de las actividades de lavado de vehículos.	Si										
10	Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo o al suelo.	Se presenta plano en tamaño convencional y digital fue verificado durante la visita técnica del 13/03/2015, en el cual se pudo evidenciar que las redes plasmadas no coinciden en su totalidad con la realidad actual del predio.	No										
11	Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece	Vertimiento al sistema de alcantarillado público sobre el colector de la Kr 69 Bis o Av. Boyacá.	Si										
12	Caudal de la descarga expresada en litros por segundo	Esta información se diligenció en el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, donde se indica que el caudal de descarga es de 0,113 L/s.	Si										

RESOLUCIÓN No. 01268

13	Frecuencia de la descarga expresada en días por mes	Esta información se diligenció en el Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, donde se indica que la frecuencia de descarga es de 1 día/mes.	Si
14	Tiempo de la descarga en horas por día	Se informó en el Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, donde se indica que el tiempo de descarga es de 0,5 horas/día.	Si
15	Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente	Se informó y de acuerdo a lo observado en la visita técnica el flujo de descarga es batch.	Si
16	Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.	El usuario remite informes de caracterización de vertimientos realizado por el Laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual realizó la toma de muestras el día 04/09/13 y que cuenta con acreditación del IDEAM mediante Resolución de extensión de acreditación 1070 del 21/06/13, se apreció incumplimiento en el parámetro de Tensoactivos respecto a los valores máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009. Dicha caracterización ya fue evaluada anteriormente en el concepto técnico 00227 de 2014 (2014IE003284) Cabe anotar que el usuario igualmente remitió un informe de caracterización puntual realizado el día 06/11/2014, sin embargo este informe no cumple con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, dado que no se remitió por lo menos dos (2) monitorios simples (puntuales) consecutivos.	No
17	Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema.	El usuario allega información referente a una ficha técnica de las unidades de tratamiento preliminar así como el manual de operación de la planta de tratamiento (sistema lavacar 2006 F.V.S. – 2EC). No se remite información referente a la eficiencia del sistema de tratamiento, ni planos de detalle del tratamiento primario y terciario implementado.	No
18	Concepto sobre uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.	El usuario allega concepto de uso No.2-2013-4385 proceso 773556, expedido el 04 de julio de 2013, en la cual la Dirección del Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Planeación, manifiesta que el predio de la carrera 69 Bis No. 39 – 19 Sur (nomenclatura actual) se encuentra en un uso de comercio y servicios y que el uso para lavado de vehículos es permitido . En cuanto a la condición del que dicha actividad se permite en predios con un mínimo de 100m ² y que la actividad se realice al interior del predio, se informa en la solicitud de permiso que el predio tiene un área de 480m ² , así mismo en la verificación realizada en la página web de la secretaria Distrital de Planeación el predio con chip AAA0041WKPAel predio tiene un área de 290,4m ² aproximadamente. Lo anterior da el avala para que el usuario pueda realizar la actividad.	Si
19	Evaluación Ambiental del vertimiento	Esta información no es requerida dado que el vertimiento se realiza al alcantarillado.	N/A

RESOLUCIÓN No. 01268

20	<i>Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento</i>	<i>Esta información no es requerida dado que el vertimiento se realiza al alcantarillado.</i>	N/A
21	<i>Plan de contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.</i>	<i>Esta información no es requerida dado que el usuario no maneja o almacena hidrocarburos o sustancias peligrosas en la zona de lavado de vehículos</i>	N/A
22	<i>Constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimientos</i>	<i>Se presenta copia del recibo No. 870127 del 26/11/2013 por concepto de evaluación de permiso de vertimientos a nombre de Rosmira Roncancio Merchan. Se cancela un valor de trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos dieciséis pesos M/CTE (\$338.416.00). <i>Cabe anotar que el usuario no presenta los soportes que permitan establecer el costo real del proyecto, para sí determinar el valor a pagar por el servicio de evaluación.</i></i>	Si

4.2.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.2.1.1 Caracterización radicado 2013ER160059 del 26/11/2013

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Informó fecha y hora de la caracterización	<i>Si</i>
	Origen de la caracterización	<i>Usuario</i>
	Fecha de la caracterización	<i>04/09/2013</i>
	Laboratorio responsable del muestreo	<i>Analquim Ltda</i>
	Laboratorio responsable del análisis	<i>Analquim Ltda</i>
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	<i>-</i>
	Parámetro(s) subcontratado(s)	<i>-</i>
	Horario del muestreo	<i>08:00 – 16:00</i>
	Duración del muestreo	<i>8 horas</i>
	Intervalo de toma de muestra	<i>15 min</i>
Datos de la descarga	Tipo de muestreo	<i>Compuesto</i>
	Punto(s) de descarga(s)	<i>1</i>
	Lugar de toma de muestras	<i>Caja inspección interna</i>
	Reporte del origen de la descarga	<i>Lavado de vehículos</i>
	Tipo de descarga	<i>Intermitente *</i>
	Tiempo de descarga (h/día)	<i>11 horas *</i>
Datos de la fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	<i>7</i>
	Tipo de receptor del vertimiento	<i>Alcantarillado</i>
	Nombre de la fuente receptora	<i>Colector Av. Boyacá</i>
	Tramo	<i>3</i>
Evaluación del caudal vertido	Cuenca	<i>Tunjuelo</i>
	Caudal promedio aforado (L/s)	<i>0,113</i>

RESOLUCIÓN No. 01268

* En la caracterización remitida por el usuario en el radicado 2013ER160059 se informa por parte del laboratorio que se la duración de la descarga es de 11 horas de tipo intermitente, sin embargo en la visita técnica del 13 de marzo de 2015, se informa por parte del usuario que la descarga es por batch (una sola descarga) al mes con una duración aproximada de 10 a 30 minutos, situación que también fue enunciada en el formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.

Cabe anotar que el usuario para dicha caracterización informa en el radicado 2013ER160059 que se realiza una sola descarga al mes dado que realiza la recirculación y tratamiento de sus aguas residuales para emplearlas nuevamente en sus actividades de lavado. En el momento que se realiza mantenimiento del sistema del tratamiento de aguas residuales, y que para realizar el muestreo de vertimientos compuesto de 8 horas fue necesario apagar la planta de tratamiento.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3597 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hidrocarburos Totales	mg/l	<10	20	Cumple

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3597 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	30	800	Cumple
DQO	mg/l	220	1.500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	19	100	Cumple
pH	Unidades	5.68 – 7.41	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,5	2	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	45	600	Cumple
Temperatura	°C	14,0 – 21,0	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	45.23	10	Incumple

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)	Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
DBO ₅	0,134244	Hidrocarburos Totales	0,044748
DQO	0,984456	Sólidos Suspendedos Totales	0,146448
Grasas y Aceites	0,061833	Tensoactivos (SAAM)	0,147196

Nota. Carga contaminante calculada con 8 horas de descarga, que fue el tiempo de monitoreo, teniendo en cuenta que el usuario realiza sus descargas normalmente es por batch y que se realizó de manera continua para la realización del muestreo compuesto tal como se informó anteriormente.

RESOLUCIÓN No. 01268

4.2.1.2 Caracterización radicado 2014ER197032 del 27/11/2014

- Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Informó fecha y hora de la caracterización	No
	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	06/11/2014
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	-
	Parámetro(s) subcontratado(s)	-
	Horario del muestreo	10:00
	Duración del muestreo	-
	Intervalo de toma de muestra	-
	Tipo de muestreo	Puntual
Datos de la descarga	Punto(s) de descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente *
	Tiempo de descarga (h/día)	12 horas *
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector Av. Boyacá
	Tramo	3
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio aforado (L/s)	0,618

* En la caracterización remitida por el usuario en el radicado 2014ER197032 se informa por parte del laboratorio que se la duración de la descarga es de 12 horas de tipo intermitente, sin embargo en la visita técnica del 13 de marzo de 2015, se informa por parte del usuario que la descarga es por batch (una sola descarga) al mes con una duración aproximada de 10 a 30 minutos, situación que también fue enunciada en el formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos. Cabe anotar que se realiza una sola descarga al mes dado que realiza la recirculación y tratamiento de sus aguas residuales para emplearlas nuevamente en sus actividades de lavado.

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3597 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hidrocarburos Totales	mg/l	<10	20	Cumple
Fenoles Totales	mg/l	<0,07	0,2	Cumple
Plomo	mg/l	<0,02	0,1	Cumple

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3597 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
-----------	-----	----------------	-------	--------------

RESOLUCIÓN No. 01268

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	4	800	Cumple
DQO	mg/l	<6	1.500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	10	100	Cumple
pH	Unidades	7.07	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	<0,1	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	8	600	Cumple
Temperatura	°C	19,1	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	4.26	10	Cumple

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)	Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
DBO ₅	0,004449	Hidrocarburos Totales	0,011124
DQO	0,006674	Sólidos Suspendidos Totales	0,008899
Grasas y Aceites	0,011124	Tensoactivos (SAAM)	0,004739

Nota. Carga contaminante calculada con 30 minutos de descarga, que es el tiempo de descarga informado en la solicitud de permiso de vertimientos.

Cabe anotar que este informe de caracterización presentado por el usuario no da cumplimiento con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, dado que no se remitió por lo menos dos (2) monitorios simples (puntuales) consecutivos.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario genera aguas residuales no domésticas generadas por la actividad de lavado de vehículos, las cuales tratadas mediante sistemas preliminares, primarios y terciarios, para su posterior reuso en el proceso de lavado.</p> <p>Dado lo evidenciado en la visita técnica del 13/03/2015 y confirmado en los conceptos técnicos 3261 de 2006, 7203 del 2007 y Resolución 2450 de 2008 (por la cual se otorgó permiso de vertimientos), el usuario ya había se le había informado la necesidad de suspender el sifón ubicado en la rejilla perimetral a fin de evitar vertimiento de agua sin tratamiento, por lo que al presentar aun con dicho sifón, el usuario puede incurrir en el incumplimiento del artículo 22 de la Resolución SDA No. 397 de 2009 conforme a lo mencionado en el numeral 4.2 del presente concepto técnico.</p>	

RESOLUCIÓN No. 01268

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente DM-05-1998-182 y en las bases de datos de la Subdirección se verificó que el usuario cuenta con el Registro de Vertimientos No. 00994 de 05/08/2013.

Por otra parte el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario (hidrocarburos) es sujeto a permiso de vertimientos teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría el cual concluyo que:

*"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, **también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...**"*

La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario con radicado 2013ER160059 del 26/11/2013, acogida en el Auto No. 06602 de 2014 (2014EE198590) y complementada con los radicados 2014ER197032 y 2015ER44618, fue evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo que la documentación se encuentra completa pero presenta inconsistencias y no cumple de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 4.2.1 del presente concepto técnico. En la visita técnica se verificó que la información presentada en cuanto al manejo de las aguas residuales no domésticas, tales como redes internas, sistemas de tratamiento y puntos de vertimiento, no es consistente con la solicitud. Adicionalmente en el informe de caracterización de vertimientos, reporta incumplimiento para los parámetros de tensoactivos, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior desde el punto de vista técnico **no es viable otorgar el permiso de vertimientos no domésticos** a la señora **ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN**, con C.C. 52.010.418, para el predio de carrera 69 Bis (Av. Boyacá) No. 39 - 19 Sur (nomenclatura actual), para su descarga procedente de las actividades de lavado de vehículos automotores, cuyo receptor es el sistema de alcantarillado público.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*El presente concepto técnico requiere la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en lo referente a evaluar jurídicamente la **no viabilidad** de otorgar el permiso de vertimientos a **ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN** con C.C. 52.010.418, para el predio de **carrera 69 Bis (Av. Boyacá) No. 39 - 19 Sur** (nomenclatura actual), para su descarga procedente de las actividades de lavado de vehículos automotores, cuyo receptor es el sistema de alcantarillado público, cuyo trámite fue iniciado mediante el Auto 06602 de 2014 (2014EE198590)."*

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, acogiendo las conclusiones del mencionado concepto técnico, procedió a declarar reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos, mediante **Auto No. 02164 del día 16 de Julio de 2015**.

Que acogiendo lo señalado en el **Concepto Técnico No. 04815 del 19 de mayo de 2015**, ésta autoridad ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 01509 del 14 de octubre de 2016**, mediante la cual se resolvió **NEGAR** el permiso de vertimientos a la señora

RESOLUCIÓN No. 01268

ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN, , identificada con cédula de ciudadanía No. 52.010.418, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVITECA CARVAJAL**, identificado con matrícula mercantil No. 01231216.

Que la **Resolución No. 01509 del 14 de octubre de 2016**, fue notificada de manera personal el día 04 de abril de 2017, a la señora **ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN**, término a partir del cual se cuenta el tiempo de representación de recurso de reposición.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO

Que estando dentro del término legal y mediante **Radicado No. 2017ER70608 del 20 de abril de 2017**, la señora **ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.010.418, propietaria del establecimiento de comercio **SERVITECA CARVAJAL**, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **Resolución No. 01509 del 14 de octubre de 2016**, con los siguientes argumentos:

1. *“(…) Tener en cuenta que desde el 26 de noviembre de 2.013 que se presentó la solicitud de permiso de vertimientos por parte de la Señora ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN y hasta el día 4 de abril de 2.017, día de la notificación de la Resolución 01509 del 14 de octubre de 2.016 han transcurrido **3 años, 4 meses y 22 días** y que durante este tiempo la Secretaría Distrital de Ambiente no comunicó o requirió aclaración de carácter técnico y/o legal alguno la señora ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN sobre las conclusiones expuestas en el Concepto Técnico 04815 del 19 de mayo de 2.015, que pudiera llevara la señora ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN a corregir, aclarar y/o explicar alguna inconsistencia encontrada por la Secretaría Distrital de Ambiente, de esta forma considero que no se le permitió a la Señora ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN como usuario a aclarar, corregir y/o explicar sobre la solicitud de este trámite.*
2. *Tener en cuenta que la Señora ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN ya había presentado solicitud de permiso de vertimientos y obtenido permiso de vertimientos por la Secretaría Distrital de Ambiente bajo la Resolución 2540 del 8 de agosto de 2.008 y que las condiciones técnicas suministradas fueron las mismas con las cuales se solicitó nuevamente el pasado 26 de noviembre de 2.013, manteniendo las mismas actividades que generan vertimientos provenientes del lavado de vehículos y que cualquier inconsistencia encontrada o reportada en la información presentada en la solicitud de permiso de vertimientos podría haberse subsanado de manera inmediata.*
3. *Que la señora ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN es la propietaria del establecimiento de comercio y no actúa como representante legal por lo tanto es equivocada su conclusión al afirmar que... no informa del representante legal... como consta en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá es un establecimiento de comercio y el propietario es una persona natural por lo tanto no hay firma de un representante legal. Se adjunta Certificado de Cámara de Comercio.*

RESOLUCIÓN No. 01268

4. *Que la dirección del predio es Carrera 69 Bis No. 19-39 sur y que no es la Carrera 68 Bis No. 19-39 sur y que esta última dirección fue un error de escritura que pudo corregirse oportunamente si Uds. lo hubiesen requerido, para lo cual adjunto Certificado de Tradición y Libertad del predio en donde consta la dirección del predio.*
5. *Que los costos del proyecto para el año 2.013 fueron de \$56.000.000 y que estos incluyen los valores mensuales y anuales de operación.*
6. *Que los propietarios del predio son los Señores Hugo Pérez Olaya y Delio Céspedes Espinosa y que la Señora Mercedes Grijalba Vega actúa como arrendataria autorizada.*
7. *Las coordenadas para el punto de la descarga del vertimiento son 4°36'36.022"N y 74°8'27.675" O ubicado sobre la avenida Boyacá.*
8. *El predio no ha sufrido ningún cambio en las redes y éstas están reflejadas en el plano respectivo adjunto a la solicitud y si Uds. encontraron alguna inconsistencia debieron solicitar aclaración al respecto sobre las redes que no coinciden con la realidad actual de predio.*
9. *Que durante el proceso de solicitud de permiso de vertimientos se presentaron dos caracterizaciones del vertimiento: en el primer muestreo del 4 de septiembre de 2.013 el parámetro de Tensoactivos no estuvo dentro de los valores máximos establecido en la norma, se procedió a corregir este aspecto realizando el cambio de producto de limpieza, en este caso el detergente, se volvió a realizar caracterización el día 6 de noviembre de 2.014 como parte de los compromisos del permiso de vertimientos anterior y este parámetro de Tensoactivos estuvo dentro de los valores permitidos en la norma (4,26 mg/L) como se demuestra en las caracterizaciones adjuntas en los radicados que 2013ER160059 y 2014ER197032 que reposan en el expediente.*
10. *Se adjuntó un plano de localización del predio, que también incluye la localización de redes de aguas lluvias, agua residual doméstica y agua residual industrial o no doméstica, se incluye la vista de planta de la conducción de las aguas residuales domesticas desde la rejilla que las capta hacia el sistema de petratamiento que consiste en una trampa de grasas y sedimentadora y su posterior envío hacia el sistema de tratamiento primario y recirculación de agua y finalmente al tanque de almacenamiento de agua tratada. También se evidencia la caja de inspección interna y caja de inspección externa antes de la conexión con la red de alcantarillado de la ciudad. También se adjuntó la memoria de cálculo de la rejilla y la trampa de grasa. Este sistema no cuenta con tratamiento terciario por lo tanto no hay planos ni detalle de este tratamiento terciario que Uds. mencionan. Se adjuntó también el manual de operación del sistema de tratamiento Lavacar 2006 FVS – 2EC del fabricante del sistema instalado. Toda esta información reposa en el expediente.*
11. *Que se considera que fue violado el debido proceso definido en el artículo 29 de la Carta Política en donde dispone que: el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. El debido proceso*

RESOLUCIÓN No. 01268

administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”. De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas la garantías establecidas en su beneficio.

12. *Que se considere que fue violado el principio de la confianza legítima y que de acuerdo a los diferentes fallos de la Corte Constitucional, el administrado y que para este caso el Usuario la Señora ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN no tiene que soportar las cargas del administrador en éste caso la Secretaría Distrital de Ambiente, este último está en el deber y obligación antes de emitir una negación por medio de un acto administrativo trasladar la oportunidad al administrado para que ejerza su derecho a la defensa y a la explicación.*

PRETENSIONES

1. *Se declare la nulidad del acto administrativo la resolución 01509 del 14 de octubre de 2.016 notificada el 4 de abril de 2.017 .015. toda vez que fue violado el principio del derecho constitucional al debido proceso y a la confianza legítima.*
2. *Córrase el traslado para suministrar, modificar, aclarar, corregir y/o cumplir con los lineamientos jurídicos de acuerdo a la normativa ambiental en materia de vertimientos a la red de alcantarillado, necesaria para continuar con el trámite de permiso de vertimientos.*
3. *Cesar el tramite sancionatorio por las razones antes anotadas, no es justo cuando la violación del debido proceso recae en ustedes toda vez que no existe un documento donde se requiera para suministrar, modificar, aclarar, corregir y/o cumplir, posibles riesgos ambientales que pudiera estar incumpliendo, recuerden que como Usuario y teniendo la anterior Resolución en donde se otorgaba el permiso de vertimientos y dentro del término solicite el nuevo permiso de vertimientos y es la Secretaría Distrital de Ambiente quien tiene que requerirme para corregir y/o subsanar.*
4. *Invocar el respeto por el principio de la confianza legítima y el respeto al debido proceso”.*

RESOLUCIÓN No. 01268

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina *que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

B. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.}

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica: *“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “*

RESOLUCIÓN No. 01268

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

C. Recurso de Reposición

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

RESOLUCIÓN No. 01268

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

A. Pronunciamiento de la SDA

Previamente a tratar los puntos en consideración, la Secretaría aclara que no es posible dar oportunidad de corregir o explicar los puntos que se tuvieron como razón para negar el permiso de vertimientos, dado que la norma no presenta dicha posibilidad, y en cambio señala que, teniendo el mérito suficiente para tomar una decisión de fondo, continuará con la evaluación del trámite, como sucedió. Los requerimientos realizados por la entidad se entenderán como solicitudes de complementación de información, es decir solicitudes al usuario cuando la información no se presentó inicialmente pero su finalidad nunca será corregir documentación que ya se evaluó de manera negativa dados sus resultados.

Si bien el **Auto No. 2164 del 16 de julio de 2015**, declaró reunida la información para decidir el trámite, la documentación aportada por el usuario, arrojó los incumplimientos normativos necesarios para pasar a la etapa conclusiva, emitiendo la **Resolución 1509 del 14 de octubre de 2016**, por la cual se **NEGÓ** un permiso de vertimientos, por diferentes razones, de las cuales no era viable una aclaración o explicación.

Esta entidad admite que tuvo una demora considerable en decidir su trámite, pero no desconoce que se debe dar cumplimiento a la normativa ambiental en todo momento, tanto en el acatamiento de parámetros, como en la presentación completa de los documentos.

Así las cosas, es necesario resaltar, que el permiso que había sido otorgado en 2008, es un trámite totalmente diferente que, por supuesto la entidad tiene presente, pero no da

RESOLUCIÓN No. 01268

beneficios ni ventajas de evaluación en un nuevo trámite como fue el negado bajo la **Resolución 1509 del 14 de octubre de 2016.**

Ahora bien, respecto a los puntos de negación del permiso, es pertinente señalar que:

- La entidad tiene claro que quien solicita el permiso es una persona natural, pero el formulario de solicitud del mismo, fue diligenciado de manera errónea, tanto el quien realiza el trámite como en la dirección reportada.
- Hecha la consulta en el sistema de información VUC, (ventanilla única de construcción), los certificados de libertad y tradición del 19 de abril de 2017, y tal cual como usted lo señala, los únicos propietarios del predio son los señores HUGO PÉREZ OLAYA y DELIO CESPEDES ESPINOSA, siendo los únicos que pueden autorizar el desarrollo de actividades en el predio, no la Sra. MERCEDES GRIJALBA como arrendataria, pues no es ella quien tiene la titularidad del derecho de dominio.
- El costo del Proyecto, no fue presentado conforme lo establece la normativa ambiental.
- Las coordenadas de los puntos de vertimiento en el predio y los planos, fueron irregulares con la infraestructura del predio, respecto a lo evidenciado en la visita realizada el 13 de marzo de 2015, siendo así que no coincidió lo visto con lo reportado en los planos convencionales que presentó el usuario, dado que **se pudo evidenciar que las redes plasmadas no coinciden en su totalidad con la realidad actual del predio,**
- Finalmente, y respecto a las caracterizaciones de vertimientos, si bien la primera muestra (Radicado No. 2013ER160059) evidenció un sobrepaso e incumplimiento en el parámetro de tensoactivos, la segunda muestra (Radicado No. 2014ER197032) también evaluado en éste trámite, no arrojó cumplimiento conforme a la Resolución 3957 de 2009, dado que no se realizaron al menos dos monitoreos simples (puntuales) consecutivos.

Dicho lo anterior, la Secretaría ha actuado siempre conforme al Debido Proceso, y evaluó la totalidad de los documentos por usted allegados, arrojando los resultados negativos que dieron pie a la decisión tomada.

Respecto al principio de Confianza Legítima, ésta entidad señala que efectivamente la carga de la prueba está en el usuario, quién nos aportará la documentación necesaria para valorar y determinar la viabilidad o no de otorgar un permiso. Así las cosas, y dado que ésta dependencia, tuvo en cuenta los documentos por usted presentados para tomar una decisión de fondo, no hay cabida a la vulneración del mismo.

RESOLUCIÓN No. 01268

Que, atendiendo las disposiciones legales precedentes, así como los argumentos expuestos por la señora **ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN**, la Secretaria manifiesta que no le asiste razón al recurrente, toda vez que la peticionaria debió dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, para así obtener el permiso de vertimientos solicitado.

Si bien es cierto, la usuaria presentó la documentación para obtener el permiso respecto del predio ubicado en la Carrera 69 Bis No. 39 – 19 Sur, de la localidad de Kennedy, también lo es que la misma debió presentar toda información necesaria para realizar el estudio de la misma y así poder obtener el permiso de vertimientos para las descargas generadas en el establecimiento de comercio **SERVITECA CARVAJAL**, teniendo en cuenta que era de total conocimiento por parte de la usuaria **ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN**, los requisitos establecidos en el Decreto 3930 de 2010 hoy Decreto 1076 del 2015, y las Resoluciones 3957 de 2009, 0631 de 2015.

La Secretaria Distrital de Ambiente por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, no ignoró ningún radicado aportado por la peticionaria, por el contrario, tal y como consta en el **Concepto Técnico No. 04815 del 19 de mayo de 2015**, fueron valorados todos y cada uno de los documentos, siguiendo paso a paso lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010 hoy Decreto 1076 de 2015, y garantizando así el debido proceso del trámite.

No obstante, **esta autoridad ambiental no puede hacer caso omiso a los resultados valorados y otorgar un permiso, pues estaría faltando a sus obligaciones de control y vigilancia,** ante una evidencia de incumplimiento por parte de la usuaria.

Que, por lo anterior, y en aras de garantizar que los actos procesales emitidos por esta entidad, sean respetados y queden en firme, con base en el principio de eficacia, y precaución, ésta autoridad ambiental, procede a confirmar la totalidad de la **Resolución 01509 del 14 de octubre 2016**, en atención a lo evaluado en el **Concepto Técnico No. 04815 del 19 de mayo de 2015**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas. Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y

Página 17 de 19

RESOLUCIÓN No. 01268

demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016 artículo tercero, numeral 1, al Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, se le delegó la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 01509 del 14 de octubre de 2016**, expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual se resolvió:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de permiso de vertimientos presentada mediante Radicados No. **2013ER160059 del 26 de noviembre de 2013**, por la señora **ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.010.418, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVITECA CARVAJAL**, identificado con matrícula mercantil No. 01231216 del 29 de noviembre de 2002, para verter al sistema de alcantarillado público de Bogotá D.C., descarga proveniente de la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores-Lavado Vehículos, desarrollada en el predio ubicado en la Carrera 69 Bis No. 39 - 19 Sur (Nomenclatura actual), de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución”.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.010.418, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVITECA CARVAJAL**, identificado con matrícula mercantil No. 01231216 del 29 de noviembre de 2002, en el predio ubicado en la Carrera 69 Bis No. 39 – 19 Sur de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 01268

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 13 días del mes de junio del 2017



JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN	C.C:	40929952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170429 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/06/2017
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170434 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/06/2017
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2016039 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/06/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

*EXPEDIENTE: SDA-05-1998-182
NOMBRE: SERVITECA CARVAJAL – ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN
DIRECCIÓN: CARRERA 69 BIS No. 39-19 SUR
ELABORÓ: LINA ORCASITA CELEDÓN
REVISÓ: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS
ACTO: RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.
LOCALIDAD: KENNEDY
CUENCA TUNJUELO*